|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19)Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Documento 78-S** |
|  | **7 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Alemania (República Federal de)/Austria/Brasil (República Federativa del)/Camerún (República de)/Djibouti (República de)/Francia/Luxemburgo/Malí (República de)/Noruega/Países Bajos (Reino de los)/Portugal/Suecia/Suiza (Confederación)/Túnez |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia |
| **Aclaración sobre la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT por la Oficina de Radiocomunicaciones** |
| Punto 9.3 del orden del día |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.3 sobre acciones en respuesta a la Resolución **80 (Rev.CMR-07**);

Resumen

Se reconoce plenamente el derecho soberano de cada Estado Miembro a reglamentar sus telecomunicaciones. En virtud del Artículo 48 de la Constitución de la UIT, los Estados Miembros conservan asimismo su entera libertad en lo relativo a la defensa nacional. No obstante, también se reconoce que los Estados Miembros están obligados a respetar el espíritu y las disposiciones de la Constitución de la UIT y se los alienta firmemente a observar las prescripciones de los Reglamentos Administrativos referentes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio prestado por dichas instalaciones.

Al tiempo que se respetan los derechos de todas las administraciones en relación con las instalaciones radioeléctricas militares de los servicios de defensa nacional, conforme a lo estipulado en el Artículo 48 de la Constitución de la UIT, se propone que la CMR-19 aclare los efectos y los procedimientos relacionados con la invocación de dicho Artículo.

Documentos de referencia

1 Constitución de la UIT

2 Carta Circular CR/389 relativa a las decisiones de la CMR-15

Introducción

Todas las administraciones tienen derecho a invocar las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución de la UIT. Diversas administraciones han invocado adecuadamente ese derecho en numerosas ocasiones y su actuación no ha justificado en ningún caso el escrutinio de la Oficina de Radiocomunicaciones o de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. Sin embargo, en el marco de su 78ª reunión, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones reconoció que no estaba facultada para tomar decisiones relacionadas con el Artículo 48 de la Constitución de la UIT. A pesar de ello, los miembros de la Junta convinieron en la necesidad de evitar abusos en la utilización del Artículo 48 y señalaron a la atención de las administraciones la necesidad de observar las disposiciones de dicho Artículo.

A fin de contextualizar la cuestión, cabe señalar que el Artículo 48 de la Constitución de la UIT se titula «Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional» y su tenor es el siguiente:

1 Los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares.

2 Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos Administrativos referentes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio, prestados por dichas instalaciones.

3 Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en otros servicios regidos por los Reglamentos Administrativos deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.

Si bien el Artículo 48 de la Constitución de la UIT reconoce el derecho de los Estados Miembros en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares, también los alienta a observar las disposiciones reglamentarias aplicables a fin de reducir al mínimo la interferencia perjudicial. Es más, en la medida en que las instalaciones radioeléctricas militares se utilizan para fines distintos de la defensa nacional, estas últimas deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a los correspondientes servicios. Por tanto, resulta evidente que el Artículo 48 comprende disposiciones que limitan la forma en que los Estados Miembros pueden invocarlo y utilizarlo.

Con objeto de aclarar el modo en que debe invocarse y aplicarse el Artículo 48 de la Constitución de la UIT, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015 (CMR-15), celebrada en Ginebra, al adoptar una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones, tomó una serie de decisiones basadas en la aplicación práctica de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones y otros asuntos conexos.

En la sección 3.2.4.3 del Informe del Director a la CMR-15 se examina la utilización de las asignaciones de frecuencias en los servicios espaciales con una referencia directa o indirecta a las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución de la UIT. Al debatir los problemas planteados en esta sección, junto con las cuestiones suscitadas en el Informe de la RRB sobre la Resolución **80** en relación con estos mismos problemas (véase la sección 4.4 del Documento 14), la CMR-15 observó que el Artículo 48 se refiere a **«instalaciones radioeléctricas militares» y no a estaciones utilizadas con fines gubernamentales en general** y **decidió que la BR** no debe inferir que una administración se refiere al Artículo 48 de la Constitución en su respuesta a una consulta en virtud del número **13.6** del RR, a no ser que esta administración haya invocado explícitamente el Artículo 48. La CMR-15 también decidió que no deben existir restricciones en cuanto a la clase de estación ni a la naturaleza del servicio para una estación que pueda funcionar con arreglo al Artículo 48 (CR/389 de la CMR-15).

La sección 4.10 del Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-19 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07), Documento RRB19-1/2-E, versa sobre la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT. En esta sección, se menciona que: *«La Junta también consideró las dudas planteadas por algunas administraciones sobre la adecuación de la aplicación anterior del Artículo 48 de la Constitución de la UIT por otras administraciones. La Junta reconoció que la CMR-12 y la CMR-15 adoptaron decisiones sobre la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT, así como de la disposición 3 (número 204) del Artículo 48, que establece lo siguiente:*

*CS204 3 Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos Administrativos deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.*

*Habida cuenta de la sensibilidad legítima de las cuestiones relacionadas con la defensa nacional, la Junta considera que la CMR-15 concluyó que las administraciones deben invocar expresamente el Artículo 48 para que este pueda aplicarse y, una vez que lo han hecho, su palabra es definitiva.* ***Además, la Junta reconoce que no forma parte de su mandato tomar decisiones contrarias después de que una administración ha hecho referencia al Artículo 48 de la Constitución. Por lo tanto, la invocación del Artículo 48 de la Constitución en respuesta a una investigación con arreglo al número 13.6 del RR presume absoluta honestidad.»***

Además, ***«la Junta insta a que todas las administraciones que invoquen el artículo 48 de la Constitución lo hagan únicamente por razones legítimas.»***

Al tiempo que se respetan los derechos de las administraciones en relación con las instalaciones radioeléctricas militares de los servicios de defensa nacional en virtud del Artículo 48, se han expresado serias preocupaciones, especialmente, en relación con las repercusiones de la invocación del Artículo 48 en detrimento del acceso equitativo de otras administraciones y redes de satélites a los recursos orbitales, y como laguna normativa para evitar que determinadas notificaciones sean objeto de examen con arreglo al número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase, por ejemplo, el Documento 18-1/7 de la RRB, de 26 de febrero de 2018). Habida cuenta de lo anterior, se plantea la cuestión general de si el Artículo 48 podría aplicarse a los sistemas de satélites con el objetivo de que las administraciones se beneficien de los derechos derivados de la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones sin cumplir las obligaciones correspondientes.

A ese respecto, pueden considerarse diversas cuestiones relacionadas con la aplicación práctica del Artículo 48 a los sistemas de satélites, entre ellas: i) la publicación de la información relativa a la aplicación del Artículo 48 a una red de satélites (por ejemplo, en el marco de las notificaciones CR/C); ii) la identificación a priori de las redes de satélites que funcionan de conformidad con el Artículo 48; y iii) la forma de gestionar las redes de satélites a las que se ha aplicado el Artículo 48 si, posteriormente, se decide utilizarlas para instalaciones radioeléctricas no militares.

Es probable que los detalles relativos a estas cuestiones requieran un examen pormenorizado por una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, ya que están específicamente relacionados con la aplicación de los principios integrados en el Artículo 48 de la Constitución de la UIT a sistemas de satélites.

Conclusión

Las administraciones deben considerar que la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT se limita exclusivamente a las instalaciones radioeléctricas militares y que sus disposiciones no deben utilizarse para instalaciones radioeléctricas no militares o comerciales. Las asignaciones de frecuencias a las que se aplica el Artículo 48 no deben explotarse con fines comerciales. Las asignaciones comerciales y militares deben dividirse en dos notificaciones distintas.

Por consiguiente, a fin de aclarar las repercusiones de la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT y teniendo en cuenta:

– los derechos de las administraciones en relación con las instalaciones radioeléctricas militares de los servicios de defensa nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 48 de la Constitución de la UIT, y

– las repercusiones de la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT en detrimento de otras administraciones y otras redes de satélites.

 D/AUT/B/CME/DJI/F/LUX/MLI/NOR/HOL/POR/S/SUI/TUN/78/1

Se propone:

que la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 (CMR-19) se pronuncie sobre los aspectos prácticos relacionados con las redes de satélites respecto de las cuales se ha invocado el Artículo 48 de la Constitución en relación con una investigación de la BR en virtud del número **13.6** del RR, en concreto:

1 que solicite a la BR que publique periódica y regularmente una lista de notificaciones de redes de satélite a las que se ha aplicado el Artículo 48, para fomentar transparencia entre todos los Estados Miembros;

2 que aclare el modo en que se han de tratar las actuales redes de satélite a las que se ha aplicado el Artículo 48, con arreglo al número **13.6** del RR, si se descubre que estas redes de satélites se utilizan para instalaciones radioeléctricas no militares. El Artículo 48 solo puede aplicarse a las instalaciones militares nacionales de las administraciones notificantes y no así a las notificaciones ambivalentes (de uso militar y no militar). En el futuro, deberían utilizarse diferentes notificaciones para las instalaciones militares y de uso comercial. Por consiguiente, ninguna notificación con respecto a la cual se haya invocado el Artículo 48 podrá utilizarse posteriormente para la prestación de servicios no militares (por ejemplo, comerciales). En los casos en que ya se haya invocado el Artículo 48, la BR deberá colaborar con la administración interesada para determinar la parte de la asignación a la que se aplica el Artículo 48 y así poder tratar la parte restante conforme a lo dispuesto en el número **13.6** del RR.

3 que fije una fecha límite para invocar el Artículo 48, concretamente, dos años antes de la puesta en servicio. De acuerdo con la práctica actual, la invocación del Artículo 48 solo se pone en conocimiento de otras administraciones interesadas en el marco de una investigación acorde al número **13.6** del RR. De invocarse con posterioridad, no se recurrirá al Artículo 48 para no responder a una investigación en virtud del número **13.6** del RR.

4 que proporcione orientación a la BR sobre cómo aplicar el número **13.6** del RR a las redes de satélites con respecto a las cuales se ha invocado el Artículo 48, en los casos en que la validez de la aplicación de este Artículo sea impugnada por otro Estado Miembro, habida cuenta de los puntos 2 y 3 supra.

Estos elementos no se considerarán en modo alguno restrictivos de los derechos de las administraciones a aplicar el Artículo 48. La BR y la RRB solo deben utilizarlos como guía para determinar los casos en que ya no puede considerarse la aplicación del Artículo 48 para no responder a una investigación acorde al número **13.6** del RR.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_